



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220021500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Yosximar David Gonzalez Isidro	16/02/2024	Auto Requiere
08001418901920230050900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Acreedores Indeterminados , Zenon Jose Blanco Torres	16/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920240000200	Ejecutivo Singular	Echa Astillero Sas	Icsamar S.A.S..	16/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240000200	Ejecutivo Singular	Echa Astillero Sas	Icsamar S.A.S..	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240001900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Edinson Enrique Avila Gomez	16/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240001900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Edinson Enrique Avila Gomez	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240001200	Ejecutivo Singular	Nevais Cecilia Herrera Cantillo	Hernando Efrain Moron Amaya	16/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

abbb8d23-e64e-4522-b1a9-a97894b05de2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 21 De Lunes, 19 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240001200	Ejecutivo Singular	Nevais Cecilia Herrera Cantillo	Hernando Efrain Moron Amaya	16/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220101500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Georgina Isabel Consuegra Salcedo, Santiago Alejandro De La Cruz Consuegra	16/02/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920210101300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Nelson Jesus Salcedo Cantillo Y Otro	16/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220033200	Verbales De Minima Cuantia	Ingerman Segovia De La Hoz	Edwin Alberto Ledezma Villegas, Ricardo Enrique Castillo Orozco	16/02/2024	Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 19 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

abbb8d23-e64e-4522-b1a9-a97894b05de2



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal y la parte demandante solicita nuevas medidas. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: nsalcedo@hada.com.co, el 09 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra el demandado NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciba el demandado NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844, como empleado Y/O contratista de *HARINERA PARDO S.A.* Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**; a favor de la entidad demandante **BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**. Al contestar cite el número de radicación 0800141890192021-001013-00.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6 y en contra de NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$926.335) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADOS: NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la *HARINERA PARDO S.A.* comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) NELSON JESUS SALCEDO CANTILLO CC 72.194.844, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47611d03dc2f22e241fcee856377872607b8b317ef9502edfae802a85b3003c3

Documento generado en 16/02/2024 09:52:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240001200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: HERNANDO EFRAIN MORON AMAYA C.C. 77.191.435

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por NEVAIS HERRERA CANTILLO, mediante apoderado judicial, en contra de HERNANDO EFRAIN MORON AMAYA, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NEVAIS HERRERA CANTILLO C.C. 36.425.236 en contra de HERNANDO EFRAIN MORON AMAYA C.C. 77.191.435, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 2%.
- Más los intereses moratorios pactados al 3% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920240001200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: HERNANDO EFRAIN MORON AMAYA C.C. 77.191.435

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. ALEXANDER ENRIQUE LLANOS BUENDIA identificado con cédula de ciudadanía N° 78.697.274 y T. P. N° 198.807 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba70f4f659536a05bef352ab4ee6003c31fdc55d1bdd805a62e96ef553563f**

Documento generado en 16/02/2024 09:52:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECHA ASTILLERO SAS
DEMANDADO: ICSAMAR SAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ECHA ASTILLERO SAS, mediante apoderado judicial, en contra de ICSAMAR SAS, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ECHA ASTILLERO SAS con Nit. 900.983.504-2, contra ICSAMAR SAS con Nit. 901.430.020, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$40.859.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código



RADICADO: 0800141890192024-000002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ECHA ASTILLERO SAS
DEMANDADO: ICSAMAR SAS

General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.712.482 y T. P. N° 330.007 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33d3f18f33906983423dc5ce25db50419c1d548773ef62a72e95b096afb882e**

Documento generado en 16/02/2024 09:52:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230050900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES-ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
DEMANDADOS: ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la demanda principal y de la demanda acumulada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la empresa ACTIVAL NIT. 824.003.473-3 actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 18 de julio de 2023 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudada, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora ACTIVAL notificó al demandado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: zenonblanco121492@gmail.com, el 27 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Posteriormente, la empresa COOMULPOCAR NIT 900.630.212-2 formuló acumulación de demanda ejecutiva contra ZENON JOSE BLANCO TORRES. Como la demanda acumulada reunía los requisitos previstos en el art. 463 del C.G.P este juzgado la admitió, mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveído que ordenó la suspensión de pago a acreedores que tengan créditos con título ejecutivo en contra de la demandada.

Publicado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, tal como dispone el decreto 806 de 2020, de quienes



RADICADO: 08001418901920230050900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES-ACTIVAL NIT. 824.003.473-3

DEMANDADOS: ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556

tuvieran crédito con títulos de ejecución en contra de ZENON JOSE BLANCO TORRES nadie se hizo partícipe en calidad de acreedor.

Por su parte, COOMULPOCAR notificó al demandado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: zenonblanco121492@gmail.com, el 20 de octubre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda principal y de la demanda acumulada, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 Ibidem, el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la ZENON JOSE BLANCO TORRES y a favor de ACTIVAL NIT. 824.003.473-3 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva acumulada contra ZENON JOSE BLANCO TORRES y a favor de COOMULPOCAR NIT 900.630.212-2 para el cumplimiento de las obligaciones



RADICADO: 08001418901920230050900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES-ACTIVAL NIT. 824.003.473-3

DEMANDADOS: ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556

determinadas en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$312.979) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de dos mil veintitrés (2023) a favor de ACTIVAL NIT. 824.003.473-3.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a favor de COOMULPOCAR NIT 900.630.212-2.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

DECIMO: Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ZENON JOSE BLANCO



RADICADO: 08001418901920230050900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES-ACTIVAL NIT. 824.003.473-3

DEMANDADOS: ZENON JOSE BLANCO TORRES C.C. 1.002.431.556

TORRES C.C. 1.002.431.556, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados
civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

UNDECIMO: Notifíquese por estado el presente
proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5604f58680ba7666cf54ce21cbda04a90c248bab95a50f1534973c25dcd000ac

Documento generado en 16/02/2024 09:52:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01015-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA Y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho, informándole que la parte ejecutante allega comunicación en data 08 de febrero de 2024 a través de la cual subsana la presente demanda con la que pretende la acumulación del presente proceso. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA Y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA Y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.940.000.00), por concepto del capital adeudado por los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 88 # 75-32 local 2, los cuales son:

CANON	VALOR
Noviembre 2022	\$ 2.420.000
Diciembre 2022	\$ 2.420.000
Enero 2023	\$ 2.420.000
Febrero 2023	\$ 2.420.000
Marzo 2023	\$ 2.420.000
Abril 2023	\$ 2.420.000
Mayo 2023	\$ 2.420.000
Total	\$ 16.940.000



RADICADO: 0800141890192022-01015-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA Y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f76e495d308e555e48346e69b40208cc19198e426e887cbd47948912085855

Documento generado en 16/02/2024 09:52:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00215-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASA
DEMANDADOS: YOSXIMAR DAVID GONZALEZ ISIDRO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica yosxigonzalez@gmail.com, donde pretende hacer la notificación al demandado, tan solo manifestó que, era la dirección electrónica suministrada por el deudor en la solicitud de crédito, pero esta evidencia no fue aportada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que allegue la evidencia dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado o lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b185031fb34e32b1ca4e4e437642cbe774cd14d6f62a8faa5d285ea098502b**

Documento generado en 16/02/2024 09:52:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Hoja No. 1

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y una vez vencido el término de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se ha tramitado bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas las siguientes,

1. ANTECEDENTES

INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra EDWIN LEDES MAVILLEGAS y RICARDO CASTILLO OROZCO. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 22-68, de la ciudad de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con la demandada desde el 02 de septiembre de 2021; obligándose la demandada a pagar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad la suma de \$2.500.000 M.L; que la arrendataria ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones según la siguiente relación:

Meses	Canon
Febrero 2022	\$ 1.686.047
Marzo 2022	\$ 2.500.000
Abril 2022	\$ 2.500.000



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Hoja No. 2

ABONO	\$ 700.000
Total	\$ 5.986.047

La demanda fue presentada el día 22 de abril de 2022 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 25 de mayo de 2022.

La parte demandada RICARDO CASTILLO OROZCO, se le remitió la citación el día 21 de junio de 2022 a la dirección calle 31 No 38-48 de Barranquilla, en esa misma fue recibida por una persona que indico que si residía.

Luego de ello, fue aportado por la parte demandante la constancia de entrega del aviso del demandado, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGÍSTICA, el demandado recibió el aviso el día 05 de julio de 2022, por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación al demandado RICARDO CASTILLO OROZCO.

Referente al demandado EDWIN LEDES MAVILLEGAS se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: inversionesvalentina@outlook.com, el 05 de junio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Una vez notificado la parte demandada en legal forma, éstos guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Hoja No. 3

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ y EDWIN LEDESMA VILLEGAS y RICARDO CASTILLO OROZCO, como arrendatarios del inmueble situado en la Carrera 26 No. 22-68, de la ciudad de Barranquilla.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Hoja No. 4

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientados de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene a folio 2 que los demandados adeudan los cánones de arriendo y serían pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses descritos con anterioridad, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal allegadas las constancias de su entrega y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Hoja No. 5

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo". Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchada, este despacho se abstendrá de oírlos.

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el contrato de arrendamiento Vivienda Urbana suscrito entre INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ en calidad de arrendador EDWIN LEDES MAVILLEGAS y RICARDO CASTILLO OROZCO, en calidad de arrendataria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 22-68, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS





REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022- 0332
DEMANDANTE: INGERMAN SEGOVIA DE LA HOZ
DEMANDADO: EDWIN LEDESMA VILLEGAS Y OTRO

Hoja No. 6

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada y fíjese como agencias en derecho en la suma de \$ 1.300.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0ed1fe9610b69e660eb15fef4e92d012877fc63abc449933b4d92e621dacfc**

Documento generado en 16/02/2024 09:52:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00019-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: AVILA GOMEZ EDINSON ENRIQUE C.C 72205333.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, mediante apoderado judicial, en contra de AVILA GOMEZ EDINSON ENRIQUE C.C. 72205333, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6, contra AVILA GOMEZ EDINSON ENRIQUE C.C. 72205333, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.208.061.00), por concepto de capital insoluto.
- DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$214.770.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192024-00019-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: AVILA GOMEZ EDINSON ENRIQUE C.C 72205333.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería como apoderado de la parte demandante a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. representada por JUAN PABLO TORRES AGUILERA C.C. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, empresa que tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, como consta en el certificado de existencia y representación anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204343b014ffbd3531e87a6077c4c3de54a799425861ca928775e34f412856ac

Documento generado en 16/02/2024 09:52:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>